



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05167-2015-PA/TC
LIMA
MARCIAL PRIMITIVO LAGOS
SILVA Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

VISTO

La solicitud de aclaración y/o integración, entendida como pedido de aclaración, presentada por don Marcial Primitivo Lagos Silva y otros contra la sentencia interlocutoria de fecha 23 de noviembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De la lectura del escrito que motiva la presente resolución se aprecia que el mismo no está dirigido a que esta Sala del Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en la sentencia interlocutoria denegatoria. En efecto, se alega que “se declara IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional en forma errónea y equivocada, debiendo corregirse e integrarse, para declararla fundada en su oportunidad [...]” (f. 17 del cuadernillo del Tribunal).
2. Así las cosas, el argumento de los recurrentes evidencia su intención de lograr, por parte de esta Sala del Tribunal, un reexamen de su pronunciamiento que, como se sabe, no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración y/o integración, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NÁRVAEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05167-2015-PA/TC
LIMA
MARCIAL PRIMITIVO LAGOS
SILVA Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con denegar la solicitud de aclaración o integración presentada por la parte recurrente. Sin embargo, creo necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. La solicitud o pedido de aclaración tiene por objeto determinar mejor los alcances de aquello que se considera no ha sido planteado con suficiente claridad o rigurosidad técnica. Precisamente por su condición de pedido no implica un reexamen de lo ya resuelto en su momento por el Tribunal Constitucional.
2. Por otro lado, y si lo que se quisiera es cuestionar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en una sentencia, la única posibilidad que existiría para cuestionar lo ya resuelto sería la referida a la realización de vicios graves e insubsanables que nos llevarían a una declaración excepcional de nulidad. Sin embargo, la sentencia interlocutoria emitida en su momento por el Tribunal Constitucional, no incurre en un vicio grave e insubsanable que justifique dicha declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL